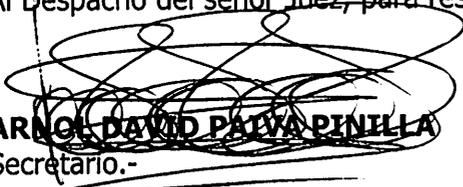


**00294 – 2020 ALIMENTOS (Incremento)**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Saravena, Saravena, octubre 17 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **ALIMENTOS (incremento)** instaurada por MARLY JHOANA ANGARITA MORENO contra FRANY NAYI PULGARIN VALENCIA, respecto de la menor YERITH NIKOL PULGARIN ANGARITA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 20202 y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

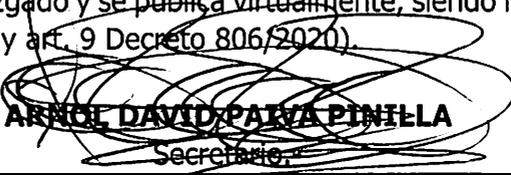
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

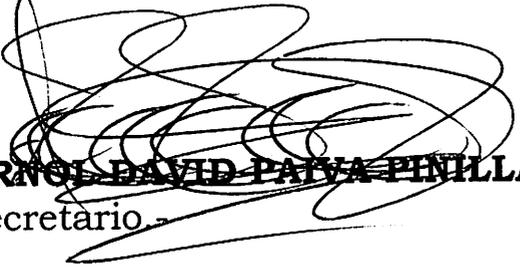
Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario.-

---

## 00287 – 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Saravena, octubre 17 de 2020.

  
**ARNOLD DAVID PATYA PINILLA**  
Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por JOSE DE JESUS ARIZA ARCE contra MARIA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

2.- Aunque la parte demandante solicito medidas cautelares lo hizo con fundamento en el art. 480 cautelares consagradas para los procesos de sucesión (liquidatorio), pero no para esta clase de proceso que como sabemos es un declarativo, para el cual se aplican las medidas cautelares establecidas en el art. 590 del C.G.P.

Asilas cosas deberá aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelas correspondientes, debiendo además aportar de una vez la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones, y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

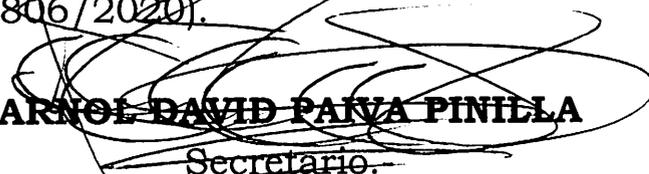
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00205-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 23 de octubre de 2020.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 71**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, octubre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

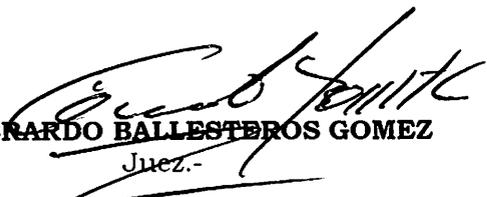
Observa el despacho que dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor del menor **KEILER JULIAN MENDOZA PAEZ**, hijo de la señora **ANAYIBE PAEZ CARO** contra **EUSTACIO MENDOZA BAUTISTA Y JOSE JOAQUIN CRUZ VALDERRAMA**, la parte demandante aún no ha notificado a los demandados, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique a los demandados conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

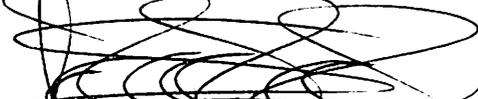
Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

## **2019-00411 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que la UB del INML y CF de Saravena allegó planilla de casos atendidos por este instituto y en las misma se evidencia que no se hicieron presentes ninguna de las partes a la toma de muestra programada para el día 14 de octubre de 2020. Saravena, 23 de octubre de 2020.

  
**ARNOLD DAVID PEÑA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No.31 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF- CENTRO ZONAL SARAVENTA** en favor de la menor **KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA** hija de la señora **JAZMIN CUPAQUE MENDOZA** contra el señor **EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ**, y para efectos de determinar el trámite a seguir en la presente actuación, tenemos lo siguiente:

1).-El 31 de octubre de 2019, la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA en representación de la menor KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA mediante DEFENSORIA de FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENTA, demandó en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD al señor EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ (fl.1-3).

2).-El 01 de Noviembre de 2019, se admitió la demanda propuesta y se ordenó notificar al demandado. El señor EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ se notificó por aviso entregado el día 10 de Diciembre de 2019. Durante el término del traslado el demandado guardo silencio.

3).-El 17 de julio de 2020, se señaló por 1ª vez fecha (19/08/2020-11:30 AM) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca, al grupo conformado por la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA su hija KAROL GIMENA CUPAQUE y el presunto padre EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ. (Fl. 29).

4).-El 25 de agosto de 2020 la parte demandante allego certificado de asistencia e insistencia, donde se evidencia que demandado EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ, no se presentó a la cita para prueba de ADN programada para el día 19 de Agosto de 2020. (Fl. 39-40).

5).-El 31 de julio, se señaló por 2ª vez fecha (14/10/2020- 09:00AM) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca, al grupo conformado por la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA su hija KAROL GIMENA CUPAQUE y el presunto padre EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ. (Fl. 43).

6).- El 15 de Octubre de 2020 la UB del INML Y CF de la ciudad de Saravena, allegó certificado de asistencia e insistencia, donde se evidencia que la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA su hija KAROL GIMENA CUPAQUE y

el presunto padre EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ, no se presentaron a esta segunda cita para prueba de ADN programada para el día 14 de octubre de 2020. (Fl. 50-51).

De lo anteriormente reseñado se desprende que, han sido dos las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) dentro del presente, sin que hasta la fecha y luego de haber transcurrido más de seis meses (6) de notificado el demandado, se haya podido practicar la prueba genética al grupo en investigación, por lo cual se hace necesario convocar por audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Conc. Art. 625 Ibídem, y dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas y para tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente se decretaran de oficio la práctica de los interrogatorios de las partes y los testimonios de las personas relacionados en la demanda genitora, su contestación, y se señalara por tercera y última vez, una nueva fecha para que al grupo conformado la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA su hija KAROL GIMENA CUPAQUE y el presunto padre EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ se les practique la toma de muestra para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR POR TERCERA y ULTIMA VEZ EL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2.020 a las 8:00 A.M.**, para que el grupo conformado por la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA, su hija KAROL GIMENA CUPAQUE y el presunto padre EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de SARAVENA (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y OBLIGACIÓN gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

**TERCERO:** OFICIAR al Doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

**CUARTO:** OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena, para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

**QUINTO-SEÑALAR** el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

**SEXTO.-** DECRETAR las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (F1 5-11) del C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

**TESTIMONIALES:** Escuchar las declaraciones de GLADYS MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LIGIA MARIA DOMINGUEZ TRILLOS y LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA.

**PARTE DEMANDADA.**

No contesto la demanda, no apporto ni solicito ninguna clase de pruebas.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

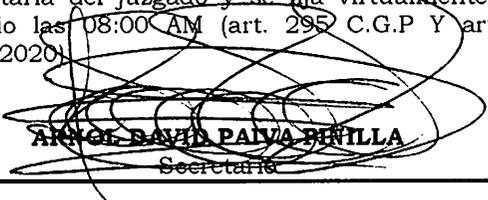
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

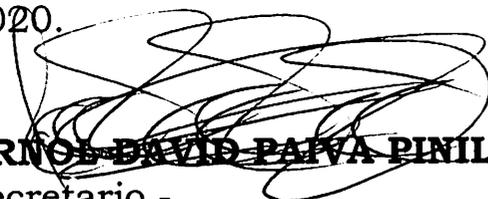
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.049 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA BILLA**  
Secretario

**00283 - 2020 C.E.C.**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, octubre 19 de 2020.

  
**ARNO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 073**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia calendada el siete (7) de octubre de 2020, se INADMITIÓ la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS propuesta por SANDRA ELIZABETH SOTO SOTO contra HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 y SS ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- Respecto del establecimiento (Custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, salud, educación vestuario etc) debe estarse a lo resuelto en la audiencia de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Saravena el 21/09/2020, cuyo contenido está impreso en el acta No. 097 de 2020.

CUARTO.- **NEGAR** la medida cautelar (alimentos provisionales) peticionada en favor de la demandante, habida cuenta que esta decisión debe tomarse cuando se desate de fondo el asunto en cuestión.

QUINTO.- **NEGAR** la **PETICIÓN ESPECIAL** elevada por la parte demandante y tendiente a otorgarle permiso para la toma de

registro fotográfico y de videos al demandado, pues las pruebas deben ser aportadas al momento de presentarse la demanda y no con posterioridad a su admisión.

SEXTO.- En lo que tiene que ver con la exhibición de los registros fotográficos y videos que posee la demandante, será tema a tratarse al momento de la instrucción.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

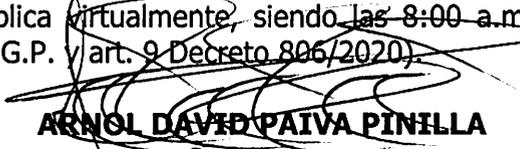
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

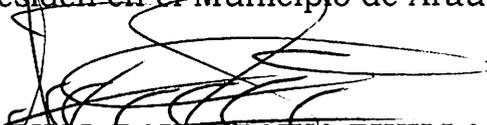
Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00285 - 2020 ALIMENTOS (OFRECIMIENTO)**

Al Despacho del señor Juez informando que, los menores JHON SEBASTIAN Y SHAIRA MARIETH MARTINEZ MALDONADO respecto de los cuales se hace el ofrecimiento de la cuota alimentaria contenido en la presente demanda, residen en el Municipio de Arauquita, Arauca. Saravena, octubre 17 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Entra al despacho la presente demanda ALIMENTOS (OFRECIMIENTO propuesta por OTONIEL MARTINEZ respecto de los menores JHON SEBASTIAN Y SHAIRA MARIETH MARTINEZ MALDONADO.

**Para resolver se considera**

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 7. 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (...)”

Artículo 120. Competencia del Juez Municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención – ALIMENTOS (OFRECIMIENTO) corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenar su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició hizo la oferta de los alimentos, tal como se depende de la documental obrante en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), para lo de su conocimiento.

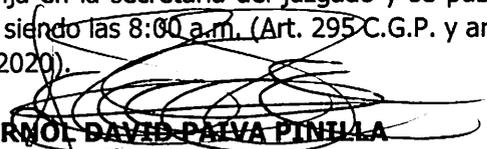
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

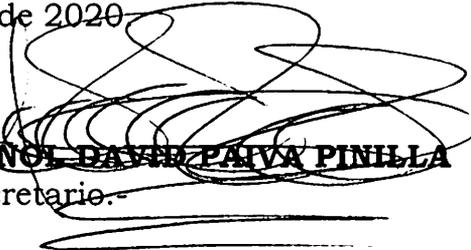
Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00181 - 2011 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor Juez informando que, la parte demandada en este proceso reitera e insiste en que se le haga la entrega de unos títulos judiciales que dice se encuentran consignados a favor de este proceso. Saravena, octubre 17 de 2020

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por SANDRA SHERLEY MORENO ROSAS respecto del menor JORGE LUIS MEDINA MORENO contra MIREYA RAMIREZ NARANJO, contra LUIS JORGE MEDINA ROJAS (EMPLAZADO), MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO PABLO ALCÁNTARA MARIÑO, al respecto debe manifestarse lo siguiente.

Revisado el proceso se observa que:

1.- En memorial radicado en este juzgado el 05/03/2018, BETTY MARTINEZ ARCHILA, MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ solicitaron al juzgado la entrega de los títulos judiciales 4736000000115821760 por \$101.248.00; 4736000000115821194 por \$15.258.326.00 y otro por valor de por \$101.248.00.

Petición esta que fue resuelta y denegada, mediante proveído del 23/04/2018.

2.- Petición reiterada el 19/11/2018, 12/03/2019, 28/10/2019; y resueltas y denegadas el 26/11/2020, 01/04/2020 y 20/11/2019.

Ahora bien, revisado el encuadernamiento observa el juzgado que a folio 125 y 126 del cuaderno No. 3, se hallan constancias expedidas el 23/04/2018 por el Banco Agrario de Colombia en donde se certifica que no se encontraron títulos asociados a los filtros de este juzgado.

Igualmente hay que decir que a folio 130, 131 y 132 del mismo cuaderno, aparecen copia de los títulos judiciales 473600000014571 por \$6.033.224.00; 473600000014572 por \$15.258.326.00 y 4736000000 por \$101.248.00, consignados a la cuenta 817362044001, cuenta este que no corresponde a este despacho judicial.

Así las cosas, en este momento deberá requerirse al Hospital del Sarare para que inmediatamente se sirva informar a este Juzgado a qué despacho judicial y/u oficina consignó los títulos judiciales anteriormente relacionados, recomendando igualmente a las peticionarias que por su cuenta indaguen sobre esta situación.

También se oficiaría al Banco Agrario de Colombia para que se informe al juzgado a quien (persona natural y/o jurídica) pertenece la cuenta No. 817362044001.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REQUERIR** al HOSPITAL DEL SARARE (Saravena), para que inmediatamente se sirva informar a este Juzgado a qué despacho judicial y/u oficina consignó los títulos judiciales 473600000014571 por \$6.033.224.00; 473600000014572 por \$15.258.326.00 y 4736000000 por \$101.248.00, que dijo pertenecían al señor PEDRO PABLO ALCANTARA MARIÑO identifico con la cedula de ciudadanía número 17.584.667.

SEGUNDO.- **RECOMENDAR** a las peticionarias BETTY MARTINEZ ARCHILA, MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ, que por su cuenta indaguen sobre la situación puesta de presente.

TERCERO.- **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia (Bogotá y/o Saravena), para que se informe al juzgado a quien (persona natural y/o jurídica) pertenece la cuenta No. 817362044001.

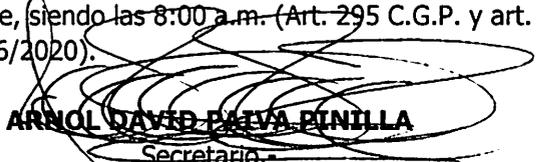
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PEÑA PINILLA**  
Secretario.-

---